



Roj: **STSJ MU 2195/2021 - ECLI:ES:TSJMU:2021:2195**

Id Cendoj: **30030330012021100571**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **02/12/2021**

Nº de Recurso: **355/2020**

Nº de Resolución: **586/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA CONSUELO URIS LLORET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00586/2021**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

**Correo electrónico:**

**N.I.G:** 30030 33 3 2020 0000968

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000355 /2020

**Sobre:** MEDIO AMBIENTE

**De D./ña.** AGRICOLAS CAMPO LLANO, S.L.

**ABOGADO** JUAN ENRIQUE SERRANO LOPEZ

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE

**Contra D./D<sup>a</sup>.** CONSEJERIA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

**RECURSO** núm. 355/2020

**SENTENCIA** núm. 586/2021

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por los Ilmos/as. Sr/as.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidente

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Dña. Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

La siguiente

**SENTENCIA nº 586/21**

En Murcia, a dos de diciembre de dos mil veintiuno

En el recurso contencioso administrativo nº 355/2020, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a autorización para cambio de uso forestal de un terreno.

**Parte demandante:** "Agricultoras Campollano, S.L." representada por el Procurador D. José Augusto Hernández Foulquié y dirigida por el Letrado D. Juan Enrique Serrano López.

**Parte demandada:** Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y dirigida por el Letrado de la Comunidad.

**Acto administrativo impugnado:** Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Medio Natural de 16 de julio de 2019, por la que se deniega la autorización para cambio de uso forestal, solicitada por la recurrente en la superficie de 0,99 has del recinto 3 de la parcela 82 del polígono 46 del término municipal de Lorca.

**Pretensión deducida en la demanda:** Que se dicte sentencia por la que "estimando íntegramente esta demanda: A) Declare la falta de conformidad a derecho de dicha desestimación presunta y, en consecuencia, de la Resolución recurrida de fecha 16.07.2019, dictada por la Ilma. Sra. Directora General de Medio Natural en el seno del expediente sobre cambio de uso forestal para cultivo, ROT 66/2016, por la que se denegó la autorización solicitada para el cambio de uso forestal en el recinto 3 de la parcela 82 del polígono 46 del término municipal de Lorca; B) el derecho que asiste a mi representada para destinar al cultivo agrícola de almendros en secano, el recinto 3 de la parcela catastral 46 del polígono 82 del término municipal de Lorca (Murcia)".

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Consuelo Uris Lloret, quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** . - El escrito de interposición del recurso se presentó el día 28 de octubre de 2020, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO**. - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

**TERCERO**. - Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

**CUARTO**. - Presentados escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 19 de noviembre de 2021, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO**. - Para una mayor comprensión de las cuestiones debatidas en el proceso, conviene destacar sus antecedentes fácticos, resultantes del expediente administrativo y de la prueba practicada.

En fecha 19 de julio de 2016 la ahora demandante presentó un escrito ante la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, en el que exponía que era arrendataria de la parcela 82, polígono 46, en Morata, término municipal de Lorca, Murcia, que se encontraba en producción agrícola, y solicitaba autorización para limpieza del terreno lindero de la parcela que se encontraba en estado de abandono (correspondiente a los recintos 82:46:3 y 82:46:4, para proceder a la plantación de almendros siguiendo con la unidad productiva de la explotación agrícola.

Recabado informe técnico del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, se emitió en fecha 20 de septiembre de 2016 en el que se recogían las siguientes conclusiones:

"(...)



La superficie solicitada está considerada como terreno forestal (2,59 h), conforme a la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y a la Ley 8/2014 de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

(...) La superficie comprendida en el recinto 3 (0,99 ha) dado que se trata de terrenos con continuidad con otros terrenos forestales, que se encuentra colindante con espacio protegido de Red Natura 2000, y por ello, con posibilidad de que existan Hábitats de Interés Comunitario, dada la vegetación existente en ella, que le confiere un indudable carácter forestal y de protección de la biodiversidad y, dada la posibilidad de que la actuación solicitada conlleve un aumento de riesgo de producirse fenómenos erosivos intensos y afectar a la red hidrográfica, no se reconoce así la excepcionalidad que resulta necesaria para conceder la autorización del cambio de uso forestal previsto en la Ley 21/2015 de Montes y, por tanto, se informe desfavorablemente a lo solicitado.

La superficie comprendida en el recinto 4 (1,60 ha), dado que se trata de terrenos enclavados en terrenos agrícolas intensivos, sin continuidad con otros terrenos forestales, dada la escasa entidad de la vegetación natural presente y la abundancia de esas formaciones en el entorno, dados los escasos riesgos de que se generen fenómenos erosivos intensos debidos a la escasa pendiente y la no afección hidrográfica, se informa que no existe inconveniente en llevar a cabo la actuación solicitada."

Previamente a formular la solicitud la zona ya había sido roturada por la recurrente, cursándose la correspondiente denuncia por los Agentes Medioambientales con fecha 11 de enero de 2016, por destrucción de la cubierta vegetal y movimiento de tierras sin autorización, Expte. FO20160020.

Igualmente se informó en el expediente que nos ocupa por la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA) en fecha 16 de marzo de 2017, en relación con el recinto 4, haciendo constar que, la probabilidad de presencia de tortura mora en la zona de actuación era media, por lo que se informaba favorablemente.

Formuladas alegaciones por la interesada en el trámite de audiencia, se dictó resolución por la Directora General de Medio Natural en fecha 16 de julio de 2019, autorizando el cambio de uso forestal para destinarlo a cultivo agrícola de almendros en secano, así como el manejo de ejemplares de la especie "Tortuga moras en ejecución de la actuación", de la superficie del recinto 4, y denegando dicha autorización para el recinto 3 de la parcela.

En la resolución se transcribían los informes antes citados, así como el de 20 de febrero de 2019 del Servicio competente de la Subdirección General de Política Forestal, que, en relación con las alegaciones de la interesada, exponía lo siguiente:

"1) Para ser considerado enclave forestal, el terreno solicitado debe presentar solución de continuidad con otros terrenos forestales además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública. En este caso, un camino no se considera un elemento que acarree esa solución de continuidad por lo que los terrenos se consideran "monte" conforme a la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y a la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública".

Formulado recurso de alzada por la interesada contra dicha resolución, en la parte en que denegaba la autorización solicitada, y no habiendo obtenido respuesta expresa de la Administración, acudió a esta sede jurisdiccional.

**SEGUNDO.** - En la demanda, tras exponer las distintas actuaciones del expediente, alega la actora que, según definición de la RAE, se entiende por enclave forestal la porción de terreno de naturaleza forestal aislado en un entorno de terrenos agrícolas, y el recinto 3 debe ser considerado como enclave forestal en terrenos agrícolas pues se encuentra delimitado por un antiguo cultivo de almendros, es decir, se encuentra enclavado entre terrenos de cultivo agrícola y una carretera asfaltada que da acceso a las explotaciones agrícolas y las viviendas dispersas que hay en la zona. Por tanto, hay un elemento separador entre el recinto 3 y la zona forestal aledaña, no existiendo continuidad física con la zona forestal aledaña.

Añade la actora que, pese a que la Administración actuante no considera que la carretera suponga un elemento que acarree esa solución de continuidad, debe ser considerada como un elemento físico que separa, divide o interrumpe los terrenos aledaños de carácter forestal implicando, por tanto, la interrupción o "solución de continuidad" e impidiendo la continuidad con terrenos forestales, de donde se deduce que el recinto 3 debe ser considerado como un enclave forestal en terrenos agrícolas.



Considera igualmente la demandante que no concurren los requisitos legalmente exigidos para considerar el recinto 3 como monte, no produciéndose, además, la incidencia en los elementos del medio natural que apunta el informe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural.

Se refiere la parte demandante al concepto legal de monte, que se recoge en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que establece que, para que sea considerado legalmente como monte, el terreno debe ser un "enclave forestal en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma". La remisión efectuada por el anterior precepto de la ley estatal se entiende hecha en el presente caso al artículo 6 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, pese a estar derogado por la disposición derogatoria 2 de la Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, resultaba aplicable al tiempo de tramitación del expediente que nos ocupa.

Añade la actora que la normativa autonómica considera a los enclaves forestales en terrenos agrícolas como monte, en todo caso, cuando tengan una superficie mínima de 1 hectárea. Y de otro lado, a los enclaves forestales de cualquier superficie siempre y cuando cumpla con determinadas condiciones expresamente previstas. A saber: i) Que posean una pendiente superior al 20 %; ii) Que se encuentren situados en un espacio natural protegido, de la red natura 2000 o presenten hábitats de interés comunitario o especies de flora silvestre protegida; iii) Las riberas y sotos en los márgenes de los cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales; y, iv) Que la superficie forestal provenga de trabajos subvencionados de reforestación de terrenos agrícolas.

A juicio de la demandante, en este caso no concurre ninguno de los requisitos en el recinto 3 para que un enclave forestal en terrenos agrícolas sea encuadrable en el concepto legal de monte. Así, alega que como se desprende del informe pericial que se acompañó al escrito de 28 de diciembre de 2018:

A) El recinto 3 dispone de una superficie inferior a una hectárea, en concreto 0,99.

B) La pendiente media del recinto es inferior al 20 %.

C) El recinto 3 se encuentra fuera de los espacios incluidos en la Red Natura 2000. Además, en cuanto a los hábitats de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE), se encuentra fuera de cualquiera de los polígonos cartografiados en el Atlas de los hábitats naturales y seminaturales de España, disponible en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. La carretera asfaltada que actúa como límite que separa, divide o interrumpe el recinto 3 de los terrenos forestales aledaños, ha sido considerada como elemento físico delimitador del LIC ES6200035, lo que refuerza que carece de sentido que no se atribuya a dicha carretera ese mismo carácter de elemento separador a los efectos de catalogar el recinto 3 como enclave forestal en terrenos agrícolas.

En lo que atañe a la flora silvestre protegida, el expresado informe pericial hace constar que, consultado el Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales, se observa que ninguna de las plantas que con mucha probabilidad se hallaban en el recinto 3 se encuentra incluida en el Anexo I, en las categorías de en peligro de extinción, vulnerable o de interés especial. Tampoco existen especies de flora incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, ni en los anexos de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.

D) En cuanto a las zonas húmedas, el recinto 3 no se encuentra en riberas y sotos en los márgenes de cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales.

E) Finalmente, el recinto 3 no se encontraba reforestado ni ha recibido nunca subvenciones para la realización de trabajos de reforestación de terrenos agrícolas.

Descartado el encuadramiento del expresado recinto en el concepto legal de monte, el informe pericial de la consultora ambiental ISLAYA, S.L., también acredita la falta de incidencia en los elementos del medio natural apuntados en el informe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural. De este modo, además de descartar la incidencia en la Red Natura 2000, en hábitats de interés comunitario o en la red hidrográfica, destaca que "Dada la escasa superficie del recinto 3 (menos de 1 ha) y su estrechez (entre 24 m y 53 m de anchura), los procesos erosivos que se presentan son escasos".

En materia de fauna, y a la vista de la consideración de que la parcela se encuentra dentro de la zona de distribución de la tortuga mora, en una cuadrícula con probabilidad media, el citado informe pericial resalta que "los terrenos no tienen las características más propicias para su presencia, ya que este reptil prefiere paisajes de media montaña, con relieves de naturaleza silíceo (por el contrario, calizo en la zona). Por otra



parte, quedan rechazadas las orientaciones de componente sur, más térmicas y secas, pero con muy poco alimento (Giménez et al., 2004), como las que se dan en la parcela (suroeste)", lo que le lleva a concluir que "la zona es poco propicia para la tortuga mora", añadiendo que "En cualquier caso, no se impide el uso de la zona por esta especie, aunque la carretera asfaltada existente supone un obstáculo a superar".

A la vista de lo expuesto, se ha de concluir que al no encontrarnos ante terrenos encuadrables en el concepto legal de monte y no producirse la incidencia en los elementos del medio natural apuntada en el informe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural de 20 de septiembre de 2016, no debería existir obstáculo alguno para la roturación de terrenos con destino al cultivo de almendros en el recinto 3 de la referida parcela catastral.

Invoca la parte actora el carácter reglado de las autorizaciones y licencias, y cita distintas sentencias del Tribunal Supremo sobre la materia.

La parte demandada se opone al recurso, alegando la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras exponer también los antecedentes de las cuestiones debatidas, que debe tenerse en cuenta, de un lado el "concepto de monte", y de otro, el significado de "solución de continuidad". En cuanto a la regulación del concepto de monte, la normativa vigente a lo largo del procedimiento ha sido la siguiente:

-En el momento de la solicitud el concepto quedaba regulado en la Ley 8/2014, de 1 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.

-A la fecha de la resolución recurrida, el concepto había sido modificado por Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, afectando sólo al apartado 1, para ampliar el plazo de abandono del cultivo. La modificación no afecta a la caracterización de los enclavados.

-Actualmente el concepto viene regulado en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, en concreto en su Disposición adicional Segunda.

Respecto al significado de "solución de continuidad", y ello en cuanto determina la consideración del terreno como "enclave forestal" el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como *interrupción o falta de continuidad*. De conformidad con lo anterior, la recurrente sostiene su argumento en una errónea interpretación a dicha locución, otorgándole precisamente el significado contrario pues afirma que la existencia del camino asfaltado al que hace referencia en sus escritos impide la interrupción de la continuidad de la zona forestal aledaña, es decir, que no la interrumpe, (sin solución de continuidad), lo cual coincide con lo argumentado por los informes emitidos por la Subdirección General de Política Forestal, que precisamente expresan que el camino no interrumpe esa continuidad, no hay solución de continuidad. Luego la recurrente basa su recurso en un planteamiento equívoco. La interesada ha entendido erróneamente el significado de la locución "solución de continuidad" y lo que realmente quiere expresar es que sí que hay interrupción (sí hay solución de continuidad) por la existencia del camino.

Se remite la parte demandada al informe de 20 de septiembre de 2016, corroborado por los de 20 de febrero de 2019 y de 13 de abril de 2020, los cuales afirman que no interrumpe esa continuidad y manifiestan las características de los terrenos afectados, entre ellas las de su topografía e hidrología, ubicación o vegetación. Por tanto, el terreno denegado no es considerado como un enclave en terreno agrícola, lo que determina la desestimación de la pretensión de la recurrente, por lo que no cabe entrar a analizar si reúne o no las características previstas legalmente para poder considerarlo forestal, ya que los informes lo consideran un terreno forestal con continuidad con otros aledaños.

Dado que el artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, establece que el cambio de uso forestal previsto en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la consejería competente en materia de montes y, en su caso, la conformidad del titular del monte, y resultando que el informe es desfavorable al cambio de uso forestal en el recinto 3 solicitado, no puede ser autorizado el mismo.

**TERCERO.** - La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su redacción vigente en la fecha en que la recurrente formuló su solicitud, disponía en su artículo 40.1:

"1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte".

Y la Ley de la Región de Murcia 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, establece en su artículo 8 que el cambio de uso forestal

previsto en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la consejería competente en materia de montes y, en su caso, la conformidad del titular del monte.

En cuanto al concepto de monte, el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dispone:

"1. A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.

Tienen también la consideración de monte:

e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma".

Y la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, en su redacción vigente en la fecha de la petición, establecía en su artículo 6:

"Artículo 6

Concepto de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

A efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c), 1.e) y 2 del artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, tienen la consideración de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los terrenos siguientes:

(...)

2. Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiéndose por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, y que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. A estos efectos, se considerarán como monte en todo caso aquellos enclaves que tengan:

a. Una superficie mínima de 1 hectárea.

b. Los de cualquier superficie que presente al menos una de las siguientes características:

- Que posean una pendiente superior al 20%.

- Que se encuentren situados en un espacio natural protegido, de la red natura 2000 o presenten hábitats de interés comunitario o especies de flora silvestre protegida.

- Las riberas y sotos en los márgenes de los cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales.

- Que la superficie forestal provenga de trabajos subvencionados de reforestación de terrenos agrícolas.

3. No tienen la consideración de monte:

a. Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.

b. Los suelos que estén clasificados como urbanos, así como los urbanizables sectorizados con instrumento de planeamiento de desarrollo, informado por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma y aprobado definitivamente".

Dicha redacción se mantiene en la vigente Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, en su Disposición adicional Segunda.

**CUARTO.** - En el presente caso la parte actora considera que el recinto 3 es un enclave forestal en terreno agrícola, y que no tiene la consideración de monte.

Para acreditarlo aporta informe pericial de Islaya, S.L., firmado por D. Isidro, biólogo, en el que se describen las características del terreno en los siguientes términos:

"El recinto 3 se ubica en una ladera al pie de pequeños cabezos en el paraje de Madroñeras y El Llano, orientado al suroeste.

En la actualidad, se encuentra labrado en continuidad con el cultivo de almendros aledaño, conservando alguna vegetación en la parte más alta del talud que limita con la carretera existente.

El recinto tiene una longitud de unos 280 m y una anchura de entre 24 m y 53 m, limitando con una carretera que la separa de la ladera aledaña.

Entre el talud y el cultivo discurre una línea de drenaje (no catalogada en la cartografía del Mapa Topográfico Nacional E. 1:25.000 ni en el inventario de cauces disponible en el Sistema de Información Territorial Región de Murcia)".

Se describe también la situación original de la parcela:

"Para el análisis de la situación original el recinto antes de su roturación se ha contado con imágenes aéreas de vuelos fotogramétricos del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea (PNOA) de distintos años.

Además, se ha realizado una visita de campo analizando los restos de vegetación existentes en el talud y las laderas más próximas al recinto, que podrían tener características similares.

Como se observa, en esa fecha el recinto 3, de 0,99 ha de superficie, se encontraba cubierto por una vegetación baja, situándose entre la carretera y el antiguo cultivo de almendros.

El inventario de la flora de las zonas aledañas al recinto ha arrojado el siguiente resultado:

*Anthyllis cytisoides*

*Artemisia barrelieri*

*Asparagus horridus*

*Atractylis humilis*

*Cistus clusii*

*Genista umbellata*

*Helianthemum almeriense*

*Hyparrhenia sinaica*

*Launaea arborescens*

*Rhamnus lycioides*

*Rosmarinus officinalis*

*Satureja cuneifolia*

*Stipa parviflora*

*Stipa tenacissima*

*Teucrium capitatum* subsp. *gracillimum*

*Thymelaea hirsuta*

*Thymus hyemalis*

Las especies dominantes en el entorno son romero (*Rosmarinus officinalis*) y quiebraollas o romero macho (*Cistus clusii*), que suman casi la mitad de la cobertura del pequeño matorral.

Todas las especies de flora tienen amplias áreas de distribución en la Región de Murcia y sus poblaciones son numerosas, no encontrándose en los listados de especies protegidas hoy vigentes".

Respecto al carácter forestal del recinto, se cita la normativa de aplicación, antes expuesta, y se añade:

"Superficie mínima

El recinto 3 dispone de una superficie inferior a una hectárea encontrándose en un enclave agrícola, por cuanto se encuentra delimitado por cultivos agrícolas y una carretera asfaltada que da acceso a las explotaciones agrícolas y las viviendas dispersas que hay en la zona.

En consecuencia no hay continuidad física con la zona forestal aledaña, pudiendo considerarse que cumple el punto 2), apartado a), del art. 6 de la Ley 8/2014 para su exclusión del concepto legal de monte".

Pendiente

A partir del modelo digital del terreno del Instituto Geográfico Nacional se han calculado las pendientes del recinto 3 mediante un sistema de información geográfica, obteniéndose el siguiente resultado

(...)

Se observa claramente que la pendiente media del recinto es inferior al 20 %, cumpliendo el punto 2), apartado b), característica 1), del art. 6 de la Ley 8/2014 para quedar excluido del concepto legal de monte.

Dada la escasa superficie del recinto 3 (menos de 1 ha) y su estrechez (entre 24 m y 53 m de anchura), los procesos erosivos que se presentaban eran escasos.

No existen cauces catalogados que atraviesen el recinto 3, aunque sí una línea de escorrentía que recoge las aguas de una parte de los cultivos aledaños".

#### Red Natura 2000

El recinto 3 se encuentra fuera de espacios incluidos en la Red Natura 2000, compuestos por lugares de importancia comunitaria (LIC) y zonas de especial protección para las aves (ZEPA), sobre las que finalmente se designan zonas de especial conservación (ZEC).

Por lo tanto, cumple el punto 2), apartado b), característica segunda, del art. 6 de la Ley 8/2014 para no ser encuadrable en el concepto legal de monte.

(...)

#### Hábitats de interés comunitario

En cuanto a estos hábitats (Directiva 92/43/CEE), el recinto analizado se encuentra fuera de cualquiera de los polígonos cartografiados en el Atlas de los hábitats naturales y seminaturales de España, disponible en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Por lo tanto, cumple el punto 2), apartado b), característica segunda, del art. 6 de la Ley 8/2014 para su exclusión del concepto legal de monte.

(...)

#### Flora silvestre protegida

Consultado el Decreto 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales, se puede observar que ninguna de las plantas que con mucha probabilidad se hallaban en el recinto 3 se encuentra incluida en el Anexo I, en las categorías de en peligro de extinción, vulnerable o de interés especial.

Tampoco existen especies de flora incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, ni en los anexos de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.

Cumple, por tanto, el punto 2), apartado b), característica segunda, del art. 6 de la Ley 8/2014 para ser excluido del concepto legal de monte.

#### Zonas húmedas

El recinto 3 no se encuentra en riberas y sotos en los márgenes de cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales.

Por lo tanto, cumple el punto 2), apartado b), característica tercera, del art. 6 de la Ley 8/2014 para no ser encuadrable en el concepto legal de monte.

#### Subvenciones forestales

El recinto 3 no se encontraba reforestado ni ha recibido nunca subvenciones para la realización de trabajos de reforestación de terrenos agrícolas, cumpliendo el punto 2), apartado b), característica cuarta, del art. 6 de la Ley 8/2014 para su exclusión del concepto legal de monte.

#### Fauna

Entre las especies de fauna, la denuncia indica que la parcela se encuentra dentro de la zona de distribución de la tortuga mora (Testudo graeca) en una cuadrícula con probabilidad media.

Sin embargo, hay que señalar que los terrenos no tienen las características más propicias para su presencia, ya que este reptil prefiere paisajes de media montaña, con relieves de naturaleza silíceo (por el contrario, calizo en la zona). Por otra parte, quedan rechazadas las orientaciones de componente sur, más térmicas y secas, pero con muy poco alimento (Giménez et al., 2004), como las que se dan en la parcela (suroeste).





En consecuencia, la zona es poco propicia para la tortuga mora, concretamente con probabilidad media según la cartografía disponible en la Administración Ambiental. En cualquier caso, no se impide el uso de la zona por esta especie, aunque la carretera asfaltada existente supone un obstáculo a superar".

Se concluye de todo ello que el recinto 3 no debe considerarse como "monte", y que por ello sería posible autorizar la plantación realizada. Se recogen también las medidas correctoras a aplicar en la actuación y el método.

El informe pericial fue ratificado por su autor a presencia judicial y de las partes, y contestó a preguntas de la parte actora que la carretera es un elemento artificial de suficiente entidad para interrumpir la continuidad de procesos ecológicos y paso de animales y plantas de un lado a otro. Es un elemento físico la carretera que delimita el LIC Sierra de Almenara. De haber existido continuidad ambiental se hubiera ampliado el LIC al otro lado. Lo que queda más cerca de lo agrícola no se incluye. Es también límite físico del polígono de hábitat de interés comunitario, no incluye el trozo al otro lado de la carretera. No tiene continuidad con los otros elementos que concurren al otro lado de la carretera, y así parece asumirlo la Administración en su cartografía.

A preguntas de la parte demandada contestó que es una cuestión valorativa suya, según ortografía aérea 2013 vegetación arbórea no hay, solo pastizal y matorrales, el trozo tiene menos de una hectárea y la carretera impide muchos procesos ecológicos. Añadió que el estado que se observa del terreno en la fotografía es similar al que tiene ahora. Preguntado por la pendiente del terreno manifestó que se refiere al estado original de la zona, no a la posterior, y que está calculada con el modelo del Instituto Geográfico Nacional.

**QUINTO.** - Como se ha expuesto con anterioridad, en el informe técnico obrante en el expediente se hace constar:

"La superficie comprendida en el recinto 3 (0,99 ha) dado que se trata de terrenos con continuidad con otros terrenos forestales, que se encuentra colindante con espacio protegido de Red Natura 2000, y por ello, con posibilidad de que existan Hábitats de Interés Comunitario, dada la vegetación existente en ella, que le confiere un indudable carácter forestal y de protección de la biodiversidad y, dada la posibilidad de que la actuación solicitada conlleve un aumento de riesgo de producirse fenómenos erosivos intensos y afectar a la red hidrográfica, no se reconoce así la excepcionalidad que resulta necesaria para conceder la autorización del cambio de uso forestal previsto en la Ley 21/2015 de Montes y, por tanto, se informe desfavorablemente a lo solicitado".

Ciertamente, y como recuerda este informe, la autorización del cambio de uso forestal ha de ser excepcional, y lo que se trata es de examinar si en este caso existen circunstancias que justifiquen dicha excepcionalidad. En ningún caso está motivado el cambio de uso en razones de interés general.

En apoyo de su pretensión alega la parte, fundamentalmente, que este recinto no tiene continuidad con la zona forestal, pues hay una carretera que sirve de elemento de interrupción de dicha continuidad. Por ello, estaría integrado en la parte destinada al cultivo agrícola, es decir, sería un enclave forestal en terreno agrícola. Así se afirma en el informe pericial que aporta, en el que se incluyen fotografías del estado del recinto en la actualidad, en el que ya hay plantación de almendros, pues la recurrente llevó a cabo esta actuación sin previa autorización o licencia de la Administración. Ahora bien, también se incluye en el informe pericial una ortofotografía aérea del año 2013, y en la misma se observa que el recinto 3 estaba cubierto de vegetación baja, pero sus características y aspecto era similar al terreno forestal situado al otro lado de la carretera. Este elemento artificial no priva al terreno de su naturaleza de monte, como pretende la actora, ni supone una discontinuidad respecto al terreno forestal, en modo alguno se interrumpe esa continuidad. No puede admitirse la conclusión a la que llega el perito de que se interrumpen los procesos biológicos entre una parte y otra por razón de la carretera, pues el aspecto que ofrece el terreno es el propio de un monte, muy similar al restante, aun cuando la pendiente sea menor. La carretera ha atravesado un monte, lo que no significa que una parte -la de menor extensión- deje de serlo por encontrarse junto a terreno no forestal. El propio perito manifestó a preguntas de la parte demandada, que el tema de la continuidad o no del terreno forestal era valorativa, es decir, expresaba su opinión. Con ello, sin embargo, no quedan desvirtuados los informes técnicos emitidos en el expediente en relación con una autorización para un cambio de uso que, reiteramos, ha de ser excepcional.

Por otra parte, no sólo se tiene en cuenta en los informes emitidos en el expediente que existe solución de continuidad, también la naturaleza del terreno, concretamente que se encuentra *colindante con espacio protegido de Red Natura 2000, y por ello, con posibilidad de que existan Hábitats de Interés Comunitario, dada la vegetación existente en ella, que le confiere un indudable carácter forestal y de protección de la biodiversidad y, dada la posibilidad de que la actuación solicitada conlleve un aumento de riesgo de producirse fenómenos erosivos intensos y afectar a la red hidrográfica.*



Es un hecho indiscutido que el recinto es colindante con espacio protegido de Red Natura, y en cuanto a la posibilidad de que haya hábitats de interés comunitario se basan los informes técnicos precisamente en esa colindancia. Las conclusiones del perito en este sentido no pueden admitirse, pues tienen en cuenta nuevamente la circunstancia de la existencia de la carretera, y no se justifica esa interrupción de la continuidad de procesos ecológicos y paso de animales y plantas de un lado a otro. Frente a los informes realizados por los técnicos de la Administración, que, en principio, han de presumirse objetivos y carentes de parcialidad, no puede prevalecer la opinión del perito de la parte actora, que tampoco resulta contrastada. Así, y en cuanto a los instrumentos de protección, no se trata de si el recinto está catalogado o cartografiado en el Atlas de los hábitats naturales y seminaturales de España, disponible en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, sino de la *posibilidad de que existan Hábitats de Interés Comunitario*. Es evidente que esta posibilidad, así como la protección de la biodiversidad y el carácter forestal del terreno, se eliminarían en caso de ser destinado al uso agrícola. Y, eso precisamente, es lo que se trata de evitar con la resolución desestimatoria de autorización.

En consecuencia, existiendo solución de continuidad entre este recinto y la zona forestal, es indiscutible la naturaleza y correcta calificación del mismo como monte.

**SEXTO.** - Por lo expuesto, procede desestimar el presente recurso, sin que haya lugar a un especial pronunciamiento en costas, al no haber dictado la Administración resolución expresa ( artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

## FALLAMOS

**Desestimar** el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Agricultoras Campollano, S.L." contra la Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Medio Natural de 16 de julio de 2019, por ser dicho acto conforme a derecho en lo aquí discutido; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.